

REPUBLICA DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS  
FISCALIA  
JPA/HSV/MGB/CAP  
Fiscalía 727-13



DECLARA INADMISIBILIDAD  
DE DISCREPANCIA QUE  
INDICA.

SANTIAGO, 15 NOV 2013

VISTOS :

El artículo 10º, DFL. MOP. N° 70/88 (Ley de Tarifas); el DFL. MOP. N° 382/88 (Ley General de Servicios Sanitarios); el artículo 6º, DS. MINECON N° 453/89 (Reglamento de Tarifas); el DS. MINECON N° 385/2000 (Reglamento de Expertos); la Presentación de Discrepancias del prestador Aguas Chañar S.A. de fecha 31 de octubre de 2013 (en adelante e indistintamente la presentación); el DS. MOP N° 315/12

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de octubre del año corriente, Aguas Chañar S.A. (el prestador) presentó formalmente sus discrepancias a los resultados contenidos en el Estudio Tarifario para la determinación de las tarifas de servicios públicos sanitarios correspondientes al período 2014-2019 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS);

Que, de acuerdo con el inciso 3º, artículo 6º del Reglamento de Tarifas, las discrepancias deben manifestarse de manera formal y pormenorizada y no pueden ser contradictorias ni modificatorias del estudio tarifario del prestador, como tampoco sustentarse en valores, antecedentes, métodos u otros elementos distintos o contradictorios con las Bases Definitivas o los estudios tarifarios respectivos;

Que, en conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Reglamento de Tarifas, la SISS, mediante resolución fundada, debe declarar inadmisibles aquellas discrepancias que no se ajusten a las formalidades descritas en el párrafo anterior;

Que, en el **literal C.1** de su presentación de discrepancias, la prestadora discrepa de la inclusión del contrato de arrendamiento de los derechos de Sociedad Agrícola Los Troncos

Ltda. en el cálculo del VAC del acuífero de Copiapó, solicitando que este contrato sea excluido para este efecto.

Que, dicha discrepancia contradice manifiestamente la Metodología Especial para valorizar el agua cruda del Acuífero de Copiapó, fijada en las Bases Definitivas de este proceso tarifario. En efecto, el punto 10.4 de las Bases Definitivas dispone expresamente: *“El valor del agua cruda para el acuífero Copiapó en el presente estudio tarifario quedará determinado, por la valoración que se desprenda de **todas** las transacciones de la propia empresa, tanto de compra de derechos como el equivalente de sus contratos de arriendo y que hayan sido suscritos por esta en calidad de arrendataria, de los últimos tres años, ponderada por los caudales asociados respectivos. Se hace especial consideración que cualquier caudal que provenga de una transacción no onerosa será considerado para el presente estudio como un aporte de terceros”*. A continuación, señala este punto de Bases lo siguiente: *“El período a considerar para las transacciones aludidas en el párrafo precedente será el que comienza el 01.03.2010 y termina el 28.02.2013 ambas fechas inclusive. **Estos contratos debidamente formalizados deberán ser entregados íntegramente por la empresa el día de entrega de la información estipulado en estas bases y respaldados por la respectiva inscripción de la propiedad de los derechos que adquiriera la empresa o de los que actúen en calidad de arrendadores”***.

Que, en cumplimiento con el párrafo transcrito en el considerando precedente y para la aplicación de la metodología allí estipulada, consta en este procedimiento que el propio prestador entregó un contrato suscrito entre Aguas Chañar S.A. y Sociedad Agrícola Los Troncos Ltda. de fecha 21.09.11 que, entre otros objetos, contempla el arrendamiento a favor del prestador de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas del acuífero de Copiapó.

Que, la mera lectura de los antecedentes individualizados precedentemente y la actuación procesal del prestador permiten a esta entidad afirmar que el contrato especificado debía considerarse como antecedente para calcular el valor del agua cruda del acuífero Copiapó.

Que, por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 6° del Reglamento de Tarifas, corresponde declarar inadmisibles la

discrepancia C.1 de Aguas Chañar S.A. pues ella contradice el mandato dispuesto en el numeral 10.4 de las Bases Definitivas transcrito precedentemente, ejerciendo una discrecionalidad que no es admitida de acuerdo con el tenor expreso del documento que rige los estudios tarifarios.

**RESUELVO:** (exento)

4695  
SUPERINTENDENCIA N° \_\_\_\_\_/

1.- **DECLÁRASE INADMISIBLE**, en virtud de los fundamentos expresados en la parte considerativa de este acto, la discrepancia **C.1 "Por incluir el valor de arriendo de los derechos de Soc. Agrícola Los Troncos en VAC Acuífero Copiapó"**, de la presentación formal de discrepancias del prestador Aguas Chañar S.A. de fecha 31.10.13.

2.- Déjase constancia que, para el caso que se convoque a la Comisión de Expertos a que se refiere el artículo 10º de la Ley de Tarifas, esta comisión, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 6º del Reglamento de Tarifas, deberá abstenerse del conocimiento de la discrepancia declarada inadmisibile.

3.- **NOTIFIQUESE** la presente resolución a la prestadora **AGUAS CHAÑAR S.A.** mediante carta certificada.

**ANOTESE Y COMUNIQUESE A LA DIVISION DE CONCESIONES Y FISCALIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS.**

  
**MAGALY ESPINOSA SARRIA**  
Superintendente de Servicios Sanitarios